

Hora: 12:15
Recibido el: 17/11/2022
Por: 

San Salvador, 17 de noviembre de 2022.

SEÑORES SECRETARIOS:

El diez de noviembre de dos mil veintidós, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 555**, que contiene “**Reformas a la Ley de Notariado**” aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el ocho de noviembre del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con OBSERVACIONES, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 555

El citado Decreto Legislativo No. 555 consta de catorce artículos, los cuales tienen la finalidad de dotar de las herramientas tecnológicas necesarias a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, para la conservación de los libros de protocolo de los notarios que dicha Sección custodia, a fin de resguardarlos de manera digital y prevenir su deterioro con el tiempo. Asimismo, dicho Decreto habilita a la Corte Suprema de Justicia para establecer, mediante acuerdo, el arancel que los notarios y usuarios deberán de pagar por los servicios regulados en la referida Ley.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo en la necesidad de dotar de las herramientas tecnológicas a la Sección de Notariado que permitan la digitalización y conservación de los libros de protocolo; sin embargo, advierto que, en este caso, existen algunas imprecisiones relacionadas a la determinación del arancel que deberá pagarse sobre los servicios regulados en la Ley de Notariado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ

SECRETARÍA

ASISTENTE

2011

OBSERVACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO No. 555

Luego de analizar el contenido del Decreto Legislativo en referencia, así como de evaluar la opinión remitida por el Ministerio de Hacienda, se hacen las siguientes observaciones específicas que puntualizaré a partir de las razones siguientes:

✓ **Contenido del Art. 9 que adiciona el Art. 49-A.**

El artículo 9 del citado Decreto Legislativo incorpora el artículo 49-A a la Ley de Notariado y establece lo siguiente:

“Art. 49-A.- La Corte Suprema de Justicia establecerá mediante acuerdo, el arancel que los notarios y usuarios deberán de pagar por los servicios regulados en la Ley de Notariado. Dichos ingresos serán consignados en el Fondo General de la Nación en una cuenta especial que para tales efecto se cree, los cuales deberán destinarse exclusivamente para la sostenibilidad y mejora de los servicios que presta la Sección de Notariado.”

Al respecto, es importante mencionar, que si bien, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 23-2001, sentencia de 1-IV-2011, Inc. 1-2006,) ha expresado que en el ámbito tributario la reserva de ley opera de manera relativa, para que esta opere, es necesario que el legislador establezca en la Ley los elementos esenciales del tributo, siendo estos el señalamiento de los sujetos pasivos, el hecho imponible o presupuestos de hecho y los elementos mínimos de cuantificación. De manera que en los casos que la Ley no regule o establezca directamente el tributo, la remisión a una fuente secundaria debe contener con suficiente determinación los límites y criterios dentro de los cuales ha de actuar la fuente secundaria, a efecto que el tributo sea efectivamente regulado o establecido con arreglo a la Ley.

Para el presente caso, el suscrito advierte que, si bien, el legislador impone la obligación de pago de un arancel por los servicios regulados en la Ley de Notariado, la remisión que se hace de la fuente secundaria no establece algunos de los elementos esenciales del arancel.



Así, en dicho artículo, no se especifican de forma concreta los servicios a que se refiere la Ley, generándose con ello una falta de certeza respecto de cuáles serán los servicios que generarán la obligación de pago del arancel. Asimismo, no se establecen los criterios de cuantías máximas o mínimas del arancel o en su defecto, el establecimiento de estos mediante conceptos indeterminados como, por ejemplo, “que el importe de la prestación no puede superar el coste del servicio”.

Por tales motivos, considero que el artículo 49-A, debe de establecer los elementos esenciales o configuradores del arancel que se impone con determinación expresa, además de los sujetos pasivos, de los servicios que generarán el cobro del arancel y la cuantía de estos, a efecto que opere la colaboración de la fuente secundaria.

Por otra parte, en la misma disposición se establece que los ingresos que se capten por los aranceles que se cobren, serán ingresados al Fondo General de la Nación en una “cuenta especial” que se creará para tales efectos. Al respecto, se advierte que, la naturaleza del arancel regulado en la citada disposición corresponde con la del tributo denominado “tasa”, ya que su cobro se origina de una contraprestación a los servicios inherentes a la calidad de ente público de la Sección de Notariado.

Ahora bien, por tratarse de ingresos generados por el cobro de una tasa, estos no se pueden acreditar para la constitución de una cuenta especial; de manera que, de sostenerse dicha disposición en esos términos, podrían estarse vulnerando los principios constitucionales de Unidad de Caja y de No Afectación regulados en el artículo 224 de la Constitución de la República, que establece que los ingresos públicos deben integrarse en un fondo común o caja única en la que se diluyan con todos los restantes ingresos, perdiendo todo signo indicativo de su procedencia, y que al ser el presupuesto único, estos sirvan para financiar todas las erogaciones estatales, sin afectación especial alguna para gastos determinados o particulares. Debiendo entenderse que los recursos que ingresen al Fondo General de la Nación no pueden ser objeto de traslado hacia un fin específico.

Por tales motivos considero que, con el fin de mantener el orden constitucional, el destino de los recursos que se perciban por el pago de los servicios que preste la Sección de Notariado, deben de ingresar de forma directa en el Fondo General de la Nación.

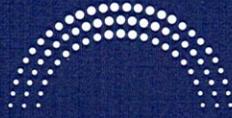


En virtud de lo anterior, de conformidad a la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVO** el Decreto Legislativo No. 555, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**



DECRETO N.º 555

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,



CONSIDERANDO:

- I.- Que la Ley de Notariado fue emitida por Decreto Legislativo n.º 218, de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial n.º 225, Tomo 197, del día 7 de ese mismo mes y año.
- II.- Que dado el tiempo transcurrido, es evidente que en la actualidad su contenido no guarda concordancia con los avances tecnológicos que hoy en día se presentan especialmente en cuanto a la implementación de sistemas tecnológicos relacionados a la digitalización y conservación de los archivos notariales necesarios para la conservación de los libros de protocolo por parte de la Sección de Notariado.
- III.- Que de conformidad a lo establecido en la referida Ley de Notariado, es obligación de la Sección de Notariado la custodia y conservación de los libros de protocolo una vez vencido su plazo de vigencia; tal situación ha generado la creación de múltiples archivos físicos, que han ocasionado un desgaste institucional en cuanto a costos administrativos y económicos, representando un reto el garantizar la conservación de los mismos, dado que los archivos físicos no cuentan con la infraestructura necesaria para tal fin.
- IV.- Que la Ley de Firma Electrónica, emitida por Decreto Legislativo n.º 133, de fecha 1 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 196, Tomo 409, del 26 del mismo mes y año regula, entre otros aspectos, lo relativo al uso de las aplicaciones de la tecnología mediante la suscripción electrónica por parte de particulares y de los órganos de gobierno; y, asimismo, el Art. 36 del Reglamento de la citada ley establece el deber de las entidades del Estado de incentivar el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas electrónicas para la prestación directa de servicios a los administrados, con el propósito de facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.
- V.- Que el desarrollo de las nuevas tecnologías y el uso de la firma electrónica certificada, brinda a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de contar con las herramientas tecnológicas necesarias para la conservación de los libros de protocolo de los notarios que la Sección de Notariado custodia, los cuales podrán resguardarse de manera digital, previniendo de esta manera su deterioro, permitiendo un adecuado y eficiente manejo del archivo notarial por parte de la institución.



DECRETO N.º 555

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE NOTARIADO

Art. 1.- Refórmase el Art. 23 de la manera siguiente:

"Art. 23.- Los notarios están obligados a entregar a la Sección de Notariado, dentro de los quince días siguientes a su agotamiento o a la fecha en que termina el año de su vigencia, documento electrónico debidamente suscrito utilizando firma electrónica certificada tanto de los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, así como sus respectivos anexos; ambos documentos electrónicos deberán garantizar su legibilidad e integridad. El jefe de la Sección de Notariado indicará electrónicamente si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el Art. 21.

El documento electrónico presentado por el notario tendrá, al igual que el libro físico del protocolo, la calidad de registro notarial del que la Sección de Notariado extenderá los testimonios que los interesados les soliciten.

Los lineamientos y requisitos técnicos para el cumplimiento de la entrega de los libros de protocolo por parte de los notarios se efectuará por medio de sistemas informáticos seguros y confiables que posibiliten la comunicación, transmisión, recepción, conservación y almacenamiento de datos, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia emitirá la regulación necesaria.

El notario deberá conservar los libros físicos de protocolo y demás documentos que tiene en su poder por un periodo de quince años, posterior a la entrega del documento electrónico. En todo caso, deberá presentar el libro de protocolo físico cuando la Sección de Notariado o la autoridad competente lo requiera."

Art. 2.- Refórmase el Art. 24 de la manera siguiente:

"Art. 24.- Con los documentos anexos que hubieren de formar parte del protocolo físico, se formará un documento electrónico por separado, siguiendo el orden de los instrumentos a que corresponden. Cada uno de los documentos físicos de que consta el legajo será sellado al dorso y expresará el número del instrumento al que se refiere. El documento electrónico así formado se remitirá al mismo tiempo que el libro de protocolo respectivo. Los poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes que no contuvieren autorización para otros actos aun no



DECRETO N.º 555

ejecutados y los demás documentos que solo puedan servir para la celebración del acto o contrato de que se trate, se agregarán necesariamente a este legajo."

Art. 3.- Refórmase el Art. 25 de la manera siguiente:

"Art. 25.- Si el notario no cumpliera con las obligaciones que establecen los dos artículos precedentes u otras contenidas en la presente ley no se le autorizarán nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo y el jefe de la Sección de Notariado dará cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente. De igual modo se procederá con los notarios que no hubieren devuelto los libros de años anteriores.

Para los efectos de este artículo, la Sección de Notariado registrará en la modalidad electrónica la devolución de los libros de protocolo, en asientos separados, que contendrán la fecha de su entrega, el número de hojas de que constan y el de las utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el de los documentos anexos que se acompañan, efectuándose estos asientos en la misma sección destinada a cada notario de conformidad con el Art. 19 de esta ley."

Art. 4.- Refórmase el Art. 29 de la manera siguiente:

"Art. 29.- Cuando un notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de protocolo que llevara, deberá entregarlo de manera electrónica a la Sección de Notariado, con la razón de cierre. Si regresare antes de dicha fecha, el notario dará aviso a la Sección de Notariado y el jefe de esta le comunicará vía electrónica la autorización, para que continúe haciendo uso del mismo hasta su caducidad o finalización del período de vigencia."

Art. 5.- Refórmase el inciso 2º del Art. 43 de la siguiente manera:

"Sin embargo, el notario no podrá extender ningún testimonio una vez presentado el documento electrónico del libro de protocolo. El contenido del libro y sus anexos no podrán variar de forma alguna respecto al documento electrónico entregado a la Sección de Notariado; caso contrario, dará lugar a las responsabilidades correspondientes."

Art. 6.- Refórmase el Art. 45 de la siguiente manera:

"Art. 45.- Devueltos los libros de protocolo por los notarios los testimonios serán extendidos en documento electrónico con firma electrónica certificada por el jefe o subjefe de la Sección de Notariado según el caso. Para expedir un segundo o ulterior testimonio, se deberá citar a la parte contraria en los casos en que esta formalidad sea necesaria.





DECRETO N.º 555

El funcionario que autorice la expedición del testimonio entregará al interesado una hoja en la cual conste el nombre del notario en cuyo protocolo está la escritura a que el testimonio se refiere, el número del instrumento como el del libro de protocolo y su fecha de caducidad, el tipo de instrumento y el nombre de los comparecientes.

Además, se implantará el mecanismo de verificación tecnológica que permita a los interesados y autoridades validar la autenticidad del documento electrónico."

Art. 7.- Derógase el Art. 46 de la Ley de Notariado.

Art. 8.- Refórmase el Art. 47 de la siguiente manera:

"Art. 47.- El notario extenderá un testimonio de todo testamento nuncupativo que se otorgue ante sus oficios, el cual remitirá a la Sección de Notariado en documento electrónico con firma electrónica certificada, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

El Jefe de la Sección de Notariado revisará los testimonios de los testamentos que reciba, los remitirá dentro del tercero día a la Corte Suprema de Justicia y hará constar las informalidades que notare.

La Corte Suprema de Justicia llevará un archivo especial de estos testimonios y anotará el recibo de cada uno de ellos en un libro índice por orden alfabético, según el nombre del testador, de modo que cualquier interesado en saber la existencia del testamento y nada más que esa existencia, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador."

Art. 9.- Adiciónase el artículo 49-A:

"Art. 49-A.- La Corte Suprema de Justicia establecerá mediante acuerdo, el arancel que los notarios y usuarios deberán de pagar por los servicios regulados en la Ley de Notariado. Dichos ingresos serán consignados en el Fondo General de la Nación en una cuenta especial que para tales efecto se cree, los cuales deberán destinarse exclusivamente para la sostenibilidad y mejora de los servicios que presta la Sección de Notariado."

Art. 10.- Refórmase el Art. 53 de la siguiente manera:

"Art. 53.- De toda acta notarial que autorice, el notario estará obligado a entregar a la Sección de Notariado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, copia en documento electrónico debidamente suscrito, utilizando firma electrónica certificada."



Disposición Especial

Art. 11.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto se entenderán especiales en cuanto a los aspectos y materias que regulan.

Disposición Transitoria

Art. 12.- La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, desarrollará progresivamente las anteriores disposiciones, adoptando las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de las mismas.

La implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será obligatorio finalizado el plazo de seis meses posteriores a su entrada en vigencia.

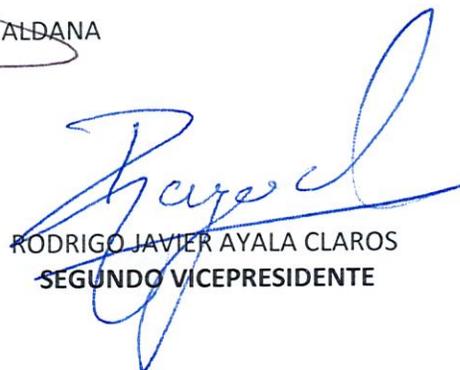
Art. 13.- Transcurridos seis meses después de la entrada en vigencia de este Decreto, se derogan las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil reguladas en los artículos 5 inciso 2º, 31 y 48 de la Ley de Notariado.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós.


SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA


ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE


RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE

ASAMBLEA LEGISLATIVA





DECRETO N.º 555

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO